



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 2022-00089-00 (Rdo interno_ 17.709)
DEMANDANTE: VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ
DEMANDADO: DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ

San José de Cúcuta, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, como se dispuso por auto de fecha marzo 17 de la presente anualidad, promovida por VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por VARONICA ANDREA CASTRO HERNANDEZ, en contra de DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, a través de apoderada judicial, con relación al niño A.Y. C.H.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme lo dispuesto en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado DANNY FABIAN ORTEGA LOPEZ, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para su contestación, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, portadora de la T.P. N° 255904 del C. S. de la J., en los término y efectos del mandato conferido por la demandante.

QUINTO: DECRETAR, en aplicación a numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., la práctica de la prueba de genética, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la demandante y su menor hijo A.Y. C.H. en el I.N.M.L. de la ciudad de Cúcuta, simultáneamente con el demandado en el I.N.M.L. de la ciudad de Barranquilla, donde deben comparecer a la toma de muestras de ADN el día MIÉRCOLES 11 DE MAYO DE 2022, A LAS 8: 00 A.M., ordenando notificar al demandado para que se haga presente, advirtiéndosele de las consecuencias en caso de renuencia, lo que da lugar a presumir cierta la paternidad alegada. Dicha prueba debe ser cancelada por la parte actora, en la forma que lo indique la Entidad.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de Familia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.



Se le recuerda a las partes que el horario en que deben presentarse las solicitudes es de 8:00 a 12 A.M. y de 1:00 a 5:00 P.M. en día hábil, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lo contrario se entiende recibidos al día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ